

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.: 110013342-046-2017-00288-00

DEMANDANTE: JOSE ALEJANDRO MELO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Se examina la demanda presentada por JOSE ALEJANDRO MELO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, en aplicación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende se declare la nulidad de los actos administrativos que no lo seleccionaron para realizar el curso de ascenso y fue retirado del servicio por llamamiento a calificar servicios.

Observa el despacho que una vez revisado el expediente, la demanda no se ajusta a lo ordenado en el artículo 163¹ del C.P.A.C.A., en razón a que se pretende la nulidad de unos actos que no fueron aportados y aunado a lo anterior, en el numeral 5º del acápite de pretensiones se hace mención a un acto del cual se desconoce su contenido, por lo que resulta jurídicamente imposible realizar pronunciamiento alguno frente al mismo, de manera que no se cumple con la finalidad del medio de

¹ ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Quando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)

control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual es analizar la legalidad de la expedición de los actos acusados y como consecuencia el reconocimiento de una situación jurídica particular cuando a ello hay lugar, de manera que deberán ajustarse las pretensiones identificando con precisión los actos administrativos.

De otra parte, el artículo 162² ibídem, indica que en el contenido de la demanda debe señalarse con precisión y claridad lo pretendido A su vez el art 163 ibidem señala *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”*

Dado que la Junta de Generales de la Policía Nacional es la encargada de seleccionar a los oficiales en el grado que corresponda para presentar el concurso previo al curso de capacitación, sus decisiones de no seleccionar se constituyen en actos administrativos de trámite que ponen fin a la actuación en relación con los uniformados afectados, por tanto se estiman definitivos y por tanto demandables.

En este caso acta de la Junta de Evaluación y Clasificación para oficiales de la Policía Nacional (no se conoce número ni fecha), Acta de la Junta de generales de la Policía Nacional (no se conoce ni número ni fecha), Acta de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional (no se conoce ni número ni fecha) en las que se acordó por unanimidad no recomendar su nombre para realizar concurso previo al curso de Academia Superior de Policía en el año 2017, de manera que al no identificar plenamente los actos demandados y no conocer su contenido como lo manifiesta la parte demandante, las pretensiones planteadas resultan imprecisas y carecen de claridad frente a la pretensión de nulidad y el consecuente restablecimiento del derecho, actos estos que tampoco se acompañan con la demanda tal como lo impone el numeral primero del art 166 del C.P.A.C.A.: *“A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. ...”*

² ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Por lo anterior, la parte demandante deberá no solo identificar la totalidad de los actos administrativos demandados, sino además aportar los actos administrativos sobre cuales pretende se declare su nulidad y ajustar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con las anomalías anteriormente señaladas.

Es del caso advertir, que el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, determina que el incumplimiento de los requisitos de la demanda conlleva a la inadmisión de la misma, por ello dispone:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

En consecuencia, el Despacho considera que la presente demanda deberá ser INADMITIDA, para subsanar los defectos formales antes indicados.

Se concederá un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazar la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda presentada por JOSE ALEJANDRO MELO contra el NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, para que sea subsanada, conforme lo indicado en la parte motiva, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

³ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)

SEGUNDO. Reconózcase personería al abogado ANCIZAR RODRIGUEZ GARCIA, identificado con C.C. No. 7.539.976 y T.P. No. 167.954 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46)
ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 22 de septiembre de 2017 se notifica el
auto anterior por anotación en el Estado 34



MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA